



**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-018/2022

Denunciante: Partido Acción Nacional a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Denunciados: Julio Ramon Menchaca Salazar, en su carácter de precandidato único de Morena a la Gobernatura del estado de Hidalgo y otros

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaría de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 3 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los denunciados.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Julio Ramon Menchaca Salazar, en su carácter de precandidato único de Morena a la Gobernatura del estado de Hidalgo; Partido MORENA, Sandra Alicia Ordoñez en su carácter de Presidenta del Comité Estatal de Morena; Timoteo López Pérez, Adelfa Zúñiga Fuentes, Lisseth Marcelino Tovar y Tania Valdez Cuellar en su carácter de Diputado y Diputadas locales, respectivamente; José Ramón Amieva Gálvez y Susana Granados Escalante en su carácter de Presidente Municipal y Síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de Mixquiahuala, Hidalgo; Sandra Simey Olvera Bautista en su carácter de Diputada Federal; y Mario Delgado Carrillo y Erick Rodríguez Escamilla, en su carácter de Presidente Nacional y Consejero Nacional, ambos del partido Morena.
Denunciante:	Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral Local.** El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la Gobernatura en el estado de Hidalgo.
3. **Periodo de Precampañas.** Conforme al calendario electoral contenido en el acuerdo **IEEH/CG/178/2021**², se estableció en la actividad numero 52 el periodo de precampañas de los partidos políticos, siendo este del 2 dos de enero al 10 diez de febrero.
4. **Presentación de la denuncia.** En fecha 29 veintinueve de enero, el denunciante presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia de este PES en contra de los denunciados, atribuyéndoles las conductas de **violación al principio de imparcialidad** por la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días y horas hábiles, **uso de programas sociales** con fines electorales y **actos anticipados de campaña.**
5. **Radicación ante el IEEH.** En fecha 30 treinta de enero, se radicó el PES, además se requirió al denunciante a efecto de que **proporcionara el nombre completo de la denunciada Sughey Rodríguez** en su calidad de Consejera Estatal, así como el **nombre completo del programa social** que a su decir había sido utilizado con fines electorales, lo anterior a efecto de realizar las diligencias de investigación correspondientes.
6. **Cumplimiento a requerimiento.** El 1 uno de febrero, el denunciante compareció por escrito ante la autoridad sustanciadora haciéndole de su conocimiento que **desconocía el nombre completo de Sughey Rodríguez**, asimismo, por lo que respectaba al nombre del programa social, a su decir utilizado de manera ilegal, advirtió de la prueba técnica ofrecida que **no se hacía referencia a ninguno**, por lo que

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

solicitó hacer caso omiso de las dos cuestiones y se continuara con la tramitación del PES.

7. **Acuerdo de admisión.** En data 15 quince de febrero, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión y ordenó el emplazamiento de los denunciados por las conductas de **violación al principio de imparcialidad** por la asistencia de servidores públicos en días y horas hábiles y **actos anticipados de campaña**; asimismo señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento correspondiente.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 21 veintiuno de febrero, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó la formulación del informe circunstanciado.
9. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/354/2022, de misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número **IEEH/SE/PES/019/2022**, así como su informe circunstanciado.
10. **Turno y radicación.** En fecha 22 veintidós de febrero, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral registraron el PES bajo el número de expediente TEEH-PES-018/2022, lo turnaron a la ponencia de la Magistrada Presidenta, quien a su vez lo radicó.
11. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas consistentes en la vulneración al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña, conductas que atribuye a los denunciados, actos que a

decir del denunciante, sucedieron en un evento en el municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, mismo que fue difundido a través de la red social denominada Facebook.

13. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior³.

III. ESTUDIO DE FONDO

Planteamientos de la denuncia

14. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/019/2021, consisten esencialmente en lo siguiente:

- Que en fecha 22 veintidós de enero, se llevó a cabo en el Municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, un evento el cual fue difundido a través de diversos perfiles de personas y de medios de comunicación de la red social Facebook y en el cual, a consideración del denunciante, se detectaron diversas actividades ilegales por parte de los denunciados, tales como la **violación al principio de imparcialidad y actos anticipados de campaña.**

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** - De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que la **Presidenta del Comité Estatal de Morena, Sandra Alicia Ordoñez**, tomó el micrófono en el evento denunciado y refirió que Mixquiahuala es territorio Morena, agradeciendo la asistencia de la Diputada federal Simey Olvera y de compañeros diputados locales, refiriendo además en su participación que solo los militantes por Morena tienen alto valor moral, asegurando que los contrincantes no tienen nada de eso y solo tienen intereses personales.
- Que la **Diputada Federal Simey Olvera Bautista** en su participación en el evento, dio la bienvenida a los líderes que encabezan el movimiento, haciendo alusión a que el Presidente de la República los apoya y es por eso que el Senador ha encontrado un aliado, haciendo alusión que en el PRI no hay cabida para las mujeres y que en todos los gobiernos Hidalguenses anteriores no han querido hacer nada.
- Que la **Diputada Local Lisset Marcelino Tovar** señaló durante el desarrollo del evento que la riqueza que solo se compartía con unos cuantos ahora se comparte con los pobres y que Mixquiahuala es un distrito completamente morenista.
- Que el **Presidente Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo, José Ramón Amieva Gálvez**, autorizó y fue anfitrión en el evento denunciado.
- Refiere el denunciante que la participación de los servidores públicos en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas no vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, siempre y cuando no difundan o emitan mensajes que impliquen su pretensión para que una persona (precandidato o candidato) acceda a un cargo de elección popular, es decir, con la intención de obtener el voto o de favorecer a un partido político o candidato, situación que, a consideración del denunciante si sucede en el presente asunto, ya que la asistencia de los referidos servidores públicos al evento y sus manifestaciones, se tornan en favor del precandidato Julio Menchaca y del partido Morena, hecho que a su decir, vulnera el principio de imparcialidad que se debe observar en todo momento y sobre todo cuando se realiza un proceso electoral.
- Ahora bien, por lo que respecta al acto anticipado de campaña, considera que se actualiza ya que la **Diputada Federal, Simey Olvera Bautista**, durante el evento realizó la siguiente manifestación: “Hemos

hecho más que todas las legislaturas en todo este país, aquí dice gracias por los apoyos, ¿Saben quién apoyo esto?, ¿Saben quién aprueba esto? Porque a nivel federal tenemos la ventaja, la gran ventaja de estar al lado de nuestro presidente.” El Denunciante considera que se cumplen con los elementos personal, temporal y subjetivo, de ahí que resulta claro que las expresiones denunciadas, buscan el apoyo de la ciudadanía en general para votar a favor de Julio Menchaca y en contra de Carolina Viggiano Austria, lo que rompe con el principio de equidad.

- Por último, refiere que el evento proselitista trascendió a la ciudadanía mediante la emisión de transmisiones en vivo por diferentes personas, concluyendo que, las expresiones realizadas por los denunciados, tienen por objeto solicitar el voto a favor Julio Menchaca y en contra de Carolina Viggiano, dando a entender a los hidalgenses que es momento de la alternancia y que ya no se vote por el PRI que ha gobernado por más de 90 noventa años.

Defensas

15. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 párrafo tercero del Código Electoral, se desprende que, algunos de los denunciados esencialmente manifestaron lo siguiente:
 - **Tania Valdez Cuellar en su carácter de Diputada local** refirió que, si bien es cierto estuvo presente en el evento denunciado, no menos cierto es que, no realizó manifestación alguna a favor o en contra de algún candidato o partido, ni mucho menos es titular de alguno de los perfiles de Facebook a través de los cuales se acreditó la difusión de dicho evento; así mismo, refiere que su asistencia por sí sola no implica una vulneración a la normativa electoral ya que lo hizo en un día inhábil en el ejercicio pleno de sus derechos político electorales y sin dejar de atender sus responsabilidades como servidora pública.
 - **Morena** a través de su representante propietario ante el IEEH refirió que, el evento denunciado fue dirigido únicamente a simpatizantes y militantes de Morena y no de manera abierta a la ciudadanía, en consecuencia, no se acredita una violación al principio de

imparcialidad ni actos anticipados de campaña, por lo que solicita que se declare improcedente la queja interpuesta.

- **Simey Olvera Bautista en su carácter de Diputada Federal**, aceptó haber acudido al evento celebrado el sábado 22 veintidós de enero en Mixquiahuala; por otro lado, refirió que su asistencia no fue motivada por alguna invitación o petición formal de algún ente gubernamental, además de que su asistencia a dicho evento, fue con sus propios recursos, en día y hora inhábiles y en ejercicio de sus derechos políticos, siendo importante además que, por lo que respecta a los actos anticipados de campaña que se denuncian, no se actualizan ya que el evento y su convocatoria únicamente fueron dirigidos a militantes y simpatizantes de Morena y su intervención en el mismo, se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión sin que se advierta un llamado inequívoco al voto de alguna opción política.
- **Mario Martín Delegado Carrillo en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena** a través de su apoderado legal, señaló que el evento en cuestión no puede ser considerado un acto anticipado de campaña, ya que no se configura el elemento subjetivo pues no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas con la finalidad de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, además de que, las manifestaciones que se le imputan son incongruentes, ya que en dicho evento celebrado el 22 veintidós de enero, no se encontraba presente.
- **Julio Ramón Menchaca Salazar en su carácter de precandidato de Morena**, al manifestar sus alegatos refirió que el evento del día 22 veintidós de enero en el Municipio de Mixquiahuala, fue estrictamente dirigido a la militancia de Morena con la finalidad de apoyar la precandidatura única durante el proceso interno de su partido; así mismo, que todos los servidores públicos que asistieron, lo hicieron en un día inhábil y sin uso de recursos públicos, tal como se acredita con las documentales que obran dentro del expediente, por último, aduce que su mensaje se encuentra apegado a la normativa electoral y no denota un acto anticipado de campaña, por lo que solicita que se declare improcedente la queja al no actualizarse violaciones al Código electoral y resultar frívola.

- **Timoteo López Pérez en su carácter de Diputado Local**, aceptó su asistencia al evento proselitista celebrado en fecha 22 veintidós de enero celebrado en el Municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, refiriendo que el mismo se realizó con estricto apego a la normativa electoral, ya que no se advierte una expresión que llame al voto, aunado a que el denunciante no aporta mayores elementos probatorios por lo que considera que la queja es frívola; además de que, la sola asistencia de servidores públicos a actos proselitistas por sí solo no trae consigo que se vulnere el principio de imparcialidad.
- **Sandra Alicia Ordoñez Pérez en su carácter de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena**, señaló que el evento denunciado, estaba únicamente dirigido a simpatizantes y militantes de morena, considerando que se realizó con estricto apego a la normativa electoral sin solicitar el voto a favor de alguien, máxime que el denunciante no aportó elementos probatorios que permitan pensar lo contrario, por lo que considera que su queja es frívola; así mismo, respecto a las manifestaciones que se le imputan durante el evento, señaló que en las mismas no se pidió el voto, que no hay contienda electoral que se vea afectada y que el evento fue exclusivo a la militancia, por lo que no se acreditan actos anticipados de campaña ni violación al principio de neutralidad.
- Por lo que respecta a **José Ramón Amieva Gálvez y Susana Granados Escalante, en su carácter de Presidente y Síndica, ambos del Ayuntamiento de Mixquiahuala, Hidalgo**, a través de su escrito de alegatos manifestaron que no existe violación al principio de imparcialidad, toda vez que los servidores públicos pueden asistir a actos proselitistas en días inhábiles, además, por lo que respecta al Presidente Municipal, derivado de arrojar positivo a COVID, se encontraba de incapacidad por lo que no estuvo presente en el evento público que describe el actor en su escrito de queja.

Controversia a resolver

16. En el presente asunto en primer término, debe declararse la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos o conductas son o no

violatorias de las disposiciones legales y constitucionales de carácter electoral.

Marco jurídico aplicable

- 17.** El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*
- 18.** Al respecto, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.
- 19.** De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 20.** En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.
- 21.** A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, “son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El

incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".

- 22.** Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Actos anticipados de campaña

- 23.** Del contenido de los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política ; 24, fracción II párrafo séptimo de la Constitución local; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 302 del Código Electoral, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

- 24.** Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.⁴

- 25.** Bajo dichas premisas, se insta que constituye una infracción de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de campaña⁵.

⁴ Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Artículo 302 fracción I, del Código Electoral. En relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH.

26. Al respecto, la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.
27. Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.
28. Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.
29. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*⁶, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.
30. Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe acreditarse los siguientes elementos⁷:
- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos, militantes,**

⁶ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y **promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura** o cargo de elección popular.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas.**

31. En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

32. Aunado a lo anterior, la Sala Superior, adicionalmente, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁸

Calidad de los sujetos denunciados y existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria y los hechos notorios.⁹

⁸ Véase el SUP-JRC-194/2017.

⁹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral.

33. Antes de analizar la legalidad o no de las conductas atribuidas a los denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, es así que se obtienen los siguientes datos:

- **Julio Ramón Menchaca Salazar**, es precandidato único a la gubernatura del estado de Hidalgo por el partido **Morena**.
- **Sandra Alicia Ordoñez** ostenta el cargo de Presidenta del Comité Estatal de Morena.
- **Timoteo López Pérez, Adelfa Zúñiga Fuentes, Lisseth Marcelino Tovar y Tania Valdez Cuellar** actualmente ejercen el cargo de Diputado y Diputadas locales, respectivamente.
- **José Ramón Amieva Gálvez y Susana Granados Escalante** son Presidente Municipal y Síndica, respectivamente, del Ayuntamiento de Mixquiahuala, Hidalgo.
- **Sandra Simey Olvera Bautista** es Diputada Federal.
- **Mario Delgado Carrillo y Erick Rodríguez Escamilla**, son Presidente Nacional y Consejero Nacional, ambos del partido Morena.

34. Ahora bien, una vez establecida la calidad de los sujetos denunciados, lo procedente es determinar la existencia del evento, donde a decir del denunciante, los denunciados estuvieron presentes y realizaron diversas conductas contrarias a la normativa electoral.

35. A efecto de acreditar la existencia del evento¹⁰ y su difusión, el denunciante ofreció diversos links de la red social Facebook, mismos que fueron desahogados por la autoridad investigadora a través del acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/128/2022¹¹, en donde se certificó lo siguiente:

¹⁰ Mismo que el denunciante señaló en su escrito de queja, tuvo verificativo en el Municipio de Mixquiahuala, Hidalgo, en fecha 22 veintidós de enero.

¹¹ Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral.

PERFIL DE FACEBOOK	CONTENIDO
<i>Julio Menchaca</i>	Publicación con cuatro imágenes en donde se aprecian varias personas de ambos géneros, acompañada de la leyenda: “Las y los simpatizantes de #Mixquiahuala son mujeres y hombres de buena voluntad que trabajan día a día para proveer a sus familias; agradezco su tiempo y entusiasmo durante la convocatoria donde demostramos que las y los #Morenistas trabajamos en unidad para consolidar la #4Tatransformación.”
<i>Jóvenes Morena con Menchaca</i>	Publicación con dos imágenes en donde se aprecian varias personas de ambos géneros, acompañada de la leyenda: “El día de hoy las y los jóvenes acompañamos a nuestro pre candidato Julio Menchaca en <u>Mixquiahuala</u> y Progreso. Tenemos un gran aliado de nuestro lado”
<i>Hidalgo Digital Noticias</i>	Publicación acompañada de texto y diversas frases, entre ellas: “Morenistas de <u>Mixquiahuala</u> de Juárez y Progreso de Obregón dialogan con Julio Menchaca”
<i>Revista Tulence</i>	Publicación acompañada de una imagen en la que se observan varias personas de ambos géneros, en su mayoría portando una prenda en color guinda y blanca, quienes se encuentran levantando las manos aparentemente en un lugar abierto.
<i>Contraste, Periodismo Claro y Oportuno</i>	Publicación de un video con una duración de 47:06 minutos, acompañado de la leyenda: “#<u>Mixquiahuala</u> Julio Menchaca, sostiene acercamiento con militantes de Morena como parte de su precampaña rumbo a la Gobernadora de Hidalgo”

36. De lo anterior podemos concluir que hubo un evento proselitista de Morena en Mixquiahuala y el mismo fue difundido a través de la red social Facebook en los perfiles identificados como “Julio Menchaca”, “Jóvenes Morena con Menchaca”, “Hidalgo Digital Noticias” y “Contraste, Periodismo Claro y Oportuno”.

37. Además, se tiene por acreditado que dicho evento se llevó a cabo en fecha sábado 22 veintidós de enero, ello en razón de que los propios denunciados que comparecieron al momento de contestar la denuncia, aceptaron la existencia del evento y su desarrollo en la fecha en la que el denunciante señaló en su escrito de queja.

Decisión del Tribunal

38. Este órgano jurisdiccional califica como **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas con base en las siguientes consideraciones:

39. Para iniciar, debe precisarse que, el régimen administrativo sancionador se creó con la finalidad de evitar la comisión de conductas que contravengan la normativa electoral, siendo para el caso del PES, un procedimiento de naturaleza dual en donde, la autoridad administrativa se encarga de realizar la investigación de las conductas denunciadas y el Tribunal Electoral se encarga de resolver y en su caso sancionar.
40. Entonces, al ser un procedimiento en donde la parte denunciante se encarga de realizar imputaciones por presuntas ilicitudes, debe destacarse que los principios en materia penal resultan aplicables a los asuntos que se tramiten a través de esta vía, ello con sustento en la tesis XLV/2002¹² de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**
41. Con base en lo anterior, para que una persona pueda ser sancionada, deben existir conductas que le sean atribuidas o imputadas de manera directa, es decir, no se puede ser culpable de algún ilícito sino existe reprochabilidad por parte de quien denuncia, ello en atención al

¹² Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&Word=principios.del.der.echo.penal>

principio de culpabilidad, mismo que debe materializarse necesariamente en el presente PES.

42. En primer término, por lo que respecta al denunciado **Mario Delgado Carrillo** en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de la demanda se advierte que el denunciante refirió que en el evento el “*presidente de Morena*” se dirigió al auditorio y solicitó que levantaran la mano para saber a quién van a ayudar, hecho que el denunciante considera, se traduce en una solicitud de apoyo al partido político Morena.

43. Este Tribunal considera que dicha conducta no puede ser reprochada a Mario Delgado Carrillo, ello en razón de que, si bien fue emplazado, en la demanda no se señala como tal su nombre ni el cargo que ostenta, ni se le imputa de manera directa conducta alguna, además de que, al comparecer a través de un escrito, refirió no haber asistido a dicho evento, por lo que, al no obrar prueba alguna dentro de autos que acredite que dicha persona asistió al evento celebrado el pasado 22 veintidós de enero en el Municipio de Mixquiahuala, Hidalgo; en consecuencia se declara la **inexistencia** de las conductas que se le atribuyeron.

44. Por lo que respecta a **José Ramón Amieva Gálvez**, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mixquiahuala, Hidalgo, obra en autos copia certificada¹³ de un documento a través del cual, derivado de arrojar positivo a COVID-19, se le otorgó incapacidad al referido denunciado del día 17 de enero al 31 treinta y uno de enero, es decir, el día en que se celebró el evento proselitista, el Presidente se encontraba incapacitado, por lo que al no obrar prueba alguna dentro del expediente que haga pensar que el referido denunciado haya estado presente de manera física en el evento o haya hecho uso de la voz en el mismo, se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida.

45. Ahora bien, por lo que respecta a **Erick Rodríguez Escamilla**, en su carácter de Consejero Nacional de Morena y **Susana Granados Escalante**, Síndica Procuradora de Mixquiahuala, Hidalgo, del análisis del acta circunstanciada a través de la cual se certificó un video en la red social Facebook a través del perfil de “*Contraste, Periodismo Claro*”

¹³ Documental que cuenta con valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral.

y Oportuno” se advierte que una persona del género femenino en uso de la voz dice: “...agradecemos la presencia de Erick Rodríguez Escamilla, Consejero Nacional de Morena, gracias Erick, agradecemos la presencia de la Maestra Susana Granados Escalante, Síndico Procurador de Mixquiahuala, gracias Maestra...”

46. De lo anterior, este Tribunal infiere que los funcionarios ya referidos, sí estaban presentes en el evento proselitista de Morena, sin embargo, ello por sí solo no significa una vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y actos anticipados de campaña, pues no obra prueba dentro del expediente que acredite que, en su caso, hicieron el uso de la voz utilizando su investidura, a efecto de solicitar el voto a favor de algún candidato o partido o bien en contra de algún otro actor político, es decir su sola presencia, no genera vulneración al principio de imparcialidad y mucho menos cuando se desarrolla un acto proselitista con los militantes del partido al que se pertenece, de ahí que se determine la **inexistencia** de la conducta denunciada.

47. Por otro lado, referente a **Sandra Alicia Ordoñez** en su carácter de Presidenta del Comité Estatal de Morena, el denunciante señaló que, durante el evento proselitista, dicha funcionaria tomó el micrófono y señaló que Mixquiahuala es territorio Morena, saludando posteriormente a la Diputada Federal Simey Olvera, además de referir que solo los militantes de morena tienen valor moral asegurando que los contrincantes no tienen nada de eso y solo tienen intereses personales y egoístas que han suprimido y oprimido al pueblo hidalguense por 92 años.

48. Al contestar la denunciada, refirió que el evento denunciado, estaba únicamente dirigido a simpatizantes y militantes de morena y que fue realizado con estricto apego a la normativa electoral sin solicitar el voto a favor de alguien, máxime que el denunciante no aportó elementos probatorios que permitan pensar lo contrario; así mismo, respecto a las manifestaciones que se le imputan durante el evento, señaló que en las mismas no se pidió el voto, por lo que no se acredita violación al principio de neutralidad.

49. De lo anterior, se tiene por acreditada la participación de la denunciada ya referida en el evento, ello en razón de la aceptación de los argumentos que le fueron imputados.
50. Sin embargo, de las manifestaciones que se le atribuyeron, este Tribunal Electoral no advierte que haya utilizado su investidura para generar inequidad en la contienda y afectar el principio de neutralidad e imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, ni mucho menos que con sus comentarios haya generado actos anticipados de campaña, lo anterior ya que no se desprende un mensaje inequívoco para solicitar el derecho al voto a favor de un candidato o partido, es decir, no se acredita el elemento subjetivo a efecto de tener por actualizada la conducta denunciada como un acto anticipado de campaña, ya que como se abordó en el marco jurídico aplicable, se necesita la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, hecho que no sucede en la presente hipótesis.
51. Más bien se considera que sus manifestaciones se encuentran amparadas en la libertad de expresión y asociación, ya que, si bien se acreditó su carácter de Presidenta del Comité Estatal de Morena, ello por sí solo no significa que no pueda acudir a eventos proselitistas al interior de su partido; de ahí que se declare la **inexistencia** de la violación denunciada.
52. Referente a lo **Timoteo López Pérez, Tania Valdez Cuellar, Lisseth Marcelino Tovar y Adelfa Zúñiga Fuentes**, Diputado y Diputadas locales, respectivamente, de los dos primeros se tiene por acreditada su asistencia al evento proselitista derivado de que, al contestar la denuncia aceptaron estar presentes; por lo que respecta a las dos diputadas restantes, se tiene por acreditada su asistencia en atención a las reglas de la lógica y la sana crítica, ello en razón de que de la certificación del video se desprende que quien está en uso de la voz los menciona y agradece su asistencia, además de que en el caso de la Diputada Lisseth Marcelino Tovar, se desprende que hizo uso de la voz.
53. En primer término, debe precisarse que durante la investigación por parte de la autoridad instructora se requirió al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a efecto de que informara si el día 22 veintidós

de enero, había sido día no laborable para los Diputados denunciados; asimismo, que informara habían solicitado permiso para ausentarse y en su caso si habían solicitado viáticos para el mismo día.

54. Al contestar al requerimiento, el Congreso del Estado a través del Presidente de la Junta de Gobierno, refirió que el mes de febrero se considera como periodo de receso en el tema legislativo, por lo que el día 22 veintidós de enero, había sido un día inhábil para los Diputados y derivado de ello, no cabía la posibilidad de solicitar permiso para ausentarse y pedir viáticos.

55. Derivado de lo anterior, concatenando que los Diputados asistieron al evento referido y que los mismos acudieron en un día inhábil y sin solicitar viáticos al órgano para el cual laboran, es que no se advierta vulneración al principio de imparcialidad por su asistencia a un evento proselitista, ello con fundamento en la jurisprudencia 14/2012¹⁴ que establece que la sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles a actos proselitistas, no se encuentra restringida por la ley, ello en atención a que la asistencia a eventos de esa índole, se encuentra amparada en la libertad de expresión y asociación en materia política, derechos que no pueden coartarse por el simple hecho de tener la calidad de servidores públicos, de ahí que **no se acredite** la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad.

56. Ahora bien, Por lo que respecta a la Diputada local **Liseth Marcelino Tovar**, el denunciante señaló que, al hacer uso de la voz, refirió que la riqueza solo se compartía con unos cuantos y que ahora se comparte con los pobres y que Mixquiahuala es un distrito completamente Morenista.

57. Del comentario anterior este Tribunal Electoral estima que no se acredita el elemento subjetivo, ello en atención a que, si bien el evento

¹⁴ **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=14/2012>

proselitista es para los militantes y simpatizantes de Morena, del contenido del mensaje no se acredita un llamamiento expreso para votar o no por algún candidato o partido, además de que, como ya se refirió, no se acreditó que la Diputada haya asistido al evento descuidando sus funciones como servidora pública y mucho menos que haya utilizado su investidura para ejercer presión sobre los asistentes al evento, de ello que no se tenga por acreditada la vulneración al principio de imparcialidad y mucho menos un acto anticipado de campaña.

58. Ahora bien, por lo que respecta a **Sandra Simey Olvera Bautista** el denunciante en su escrito de queja, refirió que, en su participación en el evento, la Diputada Federal dio la bienvenida a los líderes que encabezan el movimiento, haciendo alusión a que el Presidente de la Republica los apoya y es por eso que el Senador ha encontrado un aliado, haciendo alusión que en el PRI no hay cabida para las mujeres y que en todos los gobiernos Hidalguenses anteriores no han querido hacer nada.

59. Además, el denunciado refiere que, con las palabras siguientes realizadas por la denunciada, se debe tener por acreditada la conducta como acto anticipado de campaña, derivado de las expresiones como equivalentes funcionales:

“ – Hemos hecho mas que todas las legislaturas en todo este país, aquí dice gracias por los apoyos, ¿Saben quien apoyo esto? ¿Saben quien aprueba esto? ¿Porque a nivel federal tenemos la ventaja, la gran ventaja de estar al lado de nuestro presidente?”

60. Respecto a la denunciada **ya referida, la misma** aceptó haber acudido al evento celebrado el sábado 22 veintidós de enero en Mixquiahuala; por otro lado, refirió que su asistencia no fue motivada por alguna invitación o petición formal de algún ente gubernamental, además de que su asistencia a dicho evento, fue con sus propios recursos, en día y hora inhábiles y en ejercicio de sus derechos políticos, siendo importante además que, por lo que respecta a los actos anticipados de campaña que se denuncian, no se actualizan ya que el evento y su convocatoria únicamente fueron dirigidos a militantes y simpatizantes de Morena y su intervención en el mismo, se realizó bajo

el amparo de la libertad de expresión sin que se advierta un llamado inequívoco al voto de alguna opción política.

- 61.** En primer término, la autoridad instructora a través de un requerimiento, solicitó al Poder Legislativo Federal, que informara si el día 22 veintidós de enero, fue un día laborable para la Diputada Federal denunciada; asimismo, si la misma había solicitado permiso y viáticos para ese día.
- 62.** Al contestar el requerimiento, el Poder Legislativo Federal a través del Director de lo contencioso, señaló que, en la fecha referida, la Cámara de Diputados se encontraba en receso y que la Diputada Simey Olvera, no formaba parte de la Comisión permanente; por otro lado, señaló que no contaba con registro de licencia de la denunciada y tampoco había solicitado viáticos para ese día.
- 63.** De lo anterior se puede concluir que, si bien la Diputada denunciada acudió a un evento de carácter proselitista, la misma lo hizo en el pleno ejercicio de su derecho político electoral de asociación, ello en atención a que, al ser el sábado inhábil, no puede establecerse que descuidó sus funciones por acudir al evento.
- 64.** Ahora bien, por lo que respecta al mensaje que la Diputada emite durante su participación en el evento multicitado, no se advierte que se acredite el elemento subjetivo, es decir, no se advierte el uso de expresiones que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, ni aún a partir del uso de equivalentes funcionales, si bien el denunciante refirió que hizo alusión al PRI, del acta circunstanciada donde se certificó el contenido del video del evento y por ende su participación, del análisis de la parte conducente en la que consideró el denunciante se acreditaba un acto anticipado de campaña y violación al principio de imparcialidad, no se advirtieron comentarios en los que la denunciada se haya referido de manera expresa e inequívoca a algún partido político en específico o candidato.
- 65.** Es por ello que, no se advierte vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y mucho menos actos anticipados de campaña, robustecido lo anterior en que, en la fecha en que se desarrolló el evento denunciado, el proceso interno de selección de

morena se encontraba en etapa de precampañas, es decir, las reuniones entre militantes y simpatizantes esta permitidas al margen de lo que la propia ley establece, de ahí que se consideren **inexistentes** las conductas que se le atribuyen.

66. Por último, respecto al denunciado **Julio Ramón Menchaca Salazar**, durante las diligencias de investigación, se requirió al Senado de la Republica que informara si el denunciado en su carácter de Senador, debía laborar el día 22 veintidós de febrero, así mismo si dicho día había solicitado ausentarse de sus labores y si había solicitado viáticos para ese día.
67. Al contestar el requerimiento a través de la Dirección de asuntos Jurídicos, se informó que, en la fecha referida, el Congreso se encontraba en periodo de receso, así mismo que no se contaba con ninguna solicitud de ausencia ni tampoco de viáticos.
68. Con base en lo anterior, el denunciado señaló que el evento del día 22 veintidós de enero en el Municipio de Mixquiahuala, fue estrictamente dirigido a la militancia de Morena con la finalidad de apoyar la precandidatura única durante el proceso interno de su partido; así mismo, que todos los servidores públicos que asistieron, lo hicieron en un día inhábil y sin uso de recursos públicos, tal como se acredita con las documentales que obran dentro del expediente, por último, aduce que su mensaje se encuentra apegado a la normativa electoral y no denota un acto anticipado de campaña.
69. Debe precisarse que, por lo que respecta a la violación al principio de imparcialidad respecto al denunciado que se estudia, no se encuentra acreditada, ello en razón de que, se encontraba en un día no laborable en Senado de la Republica y no solicitó viáticos derivado de que, como ya se mencionó, se encontraba en un periodo de receso para el desarrollo de sus funciones como Senador, de ahí que se arriba a la conclusión que su asistencia al evento proselitista, lo hizo amparado a su derecho político electoral de asociación en materia política.
70. Por otro lado, y respecto al mensaje que emitió durante el desarrollo del evento, mismo que se certificó por la autoridad investigadora al desahogar el video en la red social Facebook, del mismo no se

desprende un llamamiento al voto ni mucho menos rechazo a una candidatura o partido político.

- 71.** Es un hecho conocido que el denunciado tiene la calidad de ser precandidato único por morena para la gubernatura del estado de Hidalgo, por lo que acudir con militantes y simpatizantes de su partido durante el periodo de precampañas, no vulnera necesariamente las disposiciones en materia electoral, ello en atención a la jurisprudencia **32/2016**¹⁵ que refiere que un precandidato único puede interactuar con su militancia siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que en el caso concreto y derivado de que el mensaje emitido por el denunciado no se materializó a efecto de llamar al voto, es que no se deba tener por actualizado como acto anticipado de campaña.
- 72.** Finalmente, cómo se refirió en el marco jurídico aplicable, para que se tenga por actualizada esta conducta, deben concurrir los elementos personal, temporal y subjetivo, y al no suceder en el caso en estudio es que se declare la inexistencia de las conductas denunciadas.
- 73.** Por las razones vertidas con anterioridad, este Tribunal concluye que, no existe violación alguna a la normativa electoral.
- 74.** Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de las infracciones** atribuidas a los denunciados.

¹⁵ **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2016&tpoBusqueda=S&sWord=32/2016>

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.